

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

Valledupar, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA SENTENCIA

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

Vencidos los términos para alegar, el magistrado ponente en asocio de los demás magistrados que conforman la Sala Cuarta de Decisión, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a emitir sentencia, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la señora Blanca Libia Caviedes Carvajalino, contra la decisión proferida el 20 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, en el proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES.

1. LAS PRETENSIONES:

Carmen Elisa Ocaña, por medio de apoderado judicial, llamó a juicio a Bernardina Carvajalino de Caviedes propietaria del establecimiento comercial Hotel Gales y herederos indeterminados, para que se declare que: i) entre la demandante y el Hotel Gales de propiedad de Bernardina Carvajalino de Caviedes y herederos indeterminados, existió un contrato de trabajo, en consecuencia, se condene a la sanción contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al pago de las incapacidades no percibidas por falta de afiliación al SGSS, los aportes al SGSS en pensiones dejados de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

cancelar en vigencia del contrato, intereses legales, intereses moratorios, lo ultra y extra petita y las costas.

2. LOS HECHOS:

Como soporte fáctico de sus pretensiones narró que laboró al servicio del hotel del 26 de agosto de 2013 al 3 de febrero de 2016, que desempeñó el cargo de ayudante de lavandería – mucama, que al momento de la terminación del vínculo se encontraba incapacitada por un accidente de trabajo que sufrió el 17 de noviembre de 2015, que realizó su labor de forma continua y subordinada, que *«[...] no le cancelaron las incapacidades por accidente de trabajo [...]»*, que no le fue cancelada la indemnización por despido sin justa causa, que el empleador no solicitó autorización al Ministerio de Trabajo para el despido.

3. LA ACTUACIÓN:

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de agosto de 2016, proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar (f.º 30).

Con auto del 6 de septiembre de 2017, se dejó constancia que la señora Blanca Libia Caviedes Carvajalino compareció al proceso en calidad de heredera de la señora Bernardina Carvajalino de Caviedes (f.º 38).

Enterada de la demanda, se opuso a lo pretendido, en cuanto a los hechos señaló que el Hotel Gales no era *«[...] persona y carece de capacidad jurídica para ser sujeto de derechos y obligaciones (celebrar contratos), debido a su naturaleza real»*. Agregó que el hotel era un establecimiento de comercio.

Aseguró que, la demandante laboró en el hotel, pero no desde la fecha que refirió en la demanda, y su despido no fue unilateral e injusto, lo que ocurrió fue que la demandante se molestó porque se le llamó la atención cuando ingresó a una zona que se encontraba restringida.

Precisó que a la fecha de terminación del contrato la señora Ocaña no se encontraba incapacitada, *«[...] y mucho menos a causa de un accidente de trabajo»*.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Planteó las excepciones que denominó: falta de causa para pedir por inexistencia del estado de debilidad manifiesta o discapacidad de la trabajadora y ausencia de información y conocimiento de dicho estado por parte del empleador, cosa juzgada, pago, buena fe y prescripción.

Con auto del 18 de abril de 2018, se nombró curadora *ad litem* para representar los intereses de los herederos indeterminados de Bernardina Carvajalino de Caviedes.

La curadora contestó que se atenía a lo probado e indicó que ninguno de los hechos le constaban. No propuso excepciones.

4. SENTENCIA APELADA:

Lo es la proferida el 20 de junio de 2019, por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, donde resolvió:

PRIMERO: DECLARAR que entre la demandante CARMEN ELISA OCAÑA y las demandadas BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO, como heredera y los DE HEREDEROS INDETERMINADOS, de BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES, quien era la propietaria del establecimiento de comercio HOTEL de GALES existió un contrato de trabajo, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Condenar a las demandadas BLANCA LIBIA CAVIEDES SEGUNDO: CARVAJALINO, como heredera y a los HEREDEROS INDETERMINADOS, de BERNARDINA CARVAJALINO DE: CAVIEDES, quien era la propietaria del establecimiento de comercio HOTEL GALES, a pagar a la demandante CARMEN ELISA OCAÑA, los aportes a seguridad social en pensión por el período comprendido entre el 24 de agosto de 2013 al 24 de agosto de 2015, de conformidad con la liquidación que para tal efecto realice el fondo al cual encuentra afiliada la demandante o que esta elija sino se encuentra afiliada.

TERCERO: Condenar a las demandadas BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO, como heredera y a los HEREDEROS INDETERMINADOS, de BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES, quien era la propietaria del establecimiento de comercio HOTEL GALES, a pagar la demandante CARMEN ELISA OCAÑA, por concepto de indemnización por despido injusto del artículo 64 del CST, la suma de \$ 1.149.100, conforme a la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR probada la excepción de fondo de "falta de causa para pedir por inexistencia del estado de debilidad manifiesta o discapacidad de la trabajadora y ausencia de información y conocimiento de dicho estado por parte del empleador, "cosa juzgada", parcialmente. Y no probada las restantes excepciones propuestas, conforme a la parte motiva de esta providencia.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

QUINTO: ABSOLVER a las demandadas BLANCA LIBIA CAVIEDES CARVAJALINO, como heredera y a los HEREDEROS INDETERMINADOS, de BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES, quien era la propietaria del establecimiento de comercio HOTEL GALES, de las restantes pretensiones de la demanda presentada en su contra por CARMEN ELISA OCAÑA, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fija como agencias en derecho la suma de \$828.116 a favor de la demandante, conforme a la parte motiva de esta providencia.

Señaló que, el problema jurídico consistía en determinar, si entre la demandante y *«[...] la demandada Blanca Libia Caviedes Carvajalino, como heredera de Bernardina Carvajalino de Caviedes y los herederos indeterminados de ésta última, existió un contrato de trabajo a término indefinido»*, de será sí verificar la procedencia de la sanción contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 y demás beneficios laborales.

Indicó que no era objeto de controversia que la señora Bernardina Carvajalino de Caviedes fue propietaria del establecimiento de comercio Hotel Gales, y falleció el 12 de octubre de 2002 (f.º 7 y 59).

Aseguró que la señora Blanca Libia Caviedes Carvajalino como heredera de la accionada, aceptó la existencia del contrato de trabajo al momento de contestar la demanda. Agregó que a la demandante le fueron canceladas las prestaciones sociales y salarios el 9 de febrero de 2016, mediante acuerdo conciliatorio celebrado ante la Inspección del Trabajo y la Seguridad Social del Cesar (f.º 57).

Explicó que la conciliación se encontraba definida en el artículo 1 de la Ley 712 de 2001 como *«[...] “un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí misma, la solución de sus diferencias con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador”*», y expuso que de conformidad con los artículos 2 y 3 del mismo cuerpo normativo, serían conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que determinara la ley, así mismo, recordó que el acuerdo conciliatorio hacia tránsito a cosa juzgada y el acta de conciliación prestaba merito ejecutivo.

Hizo uso del artículo 303 del CST para resaltar que en él se encontraba regulada la cosa juzgada, y advirtió que *«[...] la conciliación no puede en*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

principio ser modificada por decisión alguna, tanto, la conciliación como las sentencias, no solo son obligatorias, sino que, por virtud de ese efecto, son definitivas e inmutables». Citó la sentencia CSJ SL1158–2015.

De lo expuesto coligió que la conciliación celebrada ante autoridad competente el 9 de febrero de 2016, entre la demandante y Blanca Libia Caviedes Carvajalino hizo tránsito a cosa juzgada. Precisó que en este acuerdo solo se conciliaron salarios y prestaciones sociales.

Adujo que como extremos temporales de la relación fueron demostrados los referidos en el acta de conciliación, a saber, del 24 de agosto de 2013 al 24 de agosto de 2015 y un salario equivalente a \$689.450 (f.º 57).

A renglón seguido se refirió al fenómeno de prescripción contenido en los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, y dijo lo siguiente:

[...] el artículo 94 del Código General del Proceso, establece que “la presentación de la demanda interrumpe el termino de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio de aquella, o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término un año, contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias a demandante; pasado esté termino, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandando. En este caso es evidente que la relación laboral termino el día 24 de agosto del año 2015, folio 56, siendo esta la fecha en que se hizo exigible el derecho, la demanda se presentó el día 19 de julio del año 2016, y la notificación a las demandadas ocurrió el día 25 de abril del año 2018, folio 80, transcurriendo solo 2 años, 8 meses, 1 día, en que la exigencia del derecho y la notificación a las demandas, término que cumple entonces a plenitud la exigencia normativa de haber presentado la demanda dentro de los 3 años, para que operara el fenómeno jurídico de la prescripción. Por ello, la excepción de fondo de prescripción, no prospera en el sentir del despacho, y se declara no probada.

Negó la sanción contenida en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 (despido discriminatorio por fuero de salud), toda vez no encontró en el material probatorio obrante, que la señora Ocaña se encontrase incapacitada o con restricciones medicas al momento de la terminación del vínculo laboral, razón por la que la demandada no estaba obligada a solicitar autorización ante el Ministerio de Trabajo para dar por terminado el contrato de trabajo. Trajo a colación la sentencia CSJ SL360–2018.

Resaltó que la estabilidad reforzada se encontraba reservada para los trabajadores «[...] con grado de discapacidad moderada, es decir del 15% al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

25%, severa, es decir mayor del 25 y menor del 50% y profunda mayor del 50%». CSJ SL5163–2017, «[...] que padezca una situación de discapacidad en un grado significativo, debidamente conocida por el empleador».

Aclaró que, con el dictamen emanado de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Cesar, prueba de oficio, a la actora se le designó una PCL del 25.02% de origen común, estructurada del 27 de junio de 2018, es decir, tiempo después de la terminación del vínculo laboral.

De cara al despido sin justa causa aseveró que era procedente, toda vez la heredera de la llamada a juicio aceptó que se presentó el despido, debido a una serie de llamados de atención que no demostró en juicio, así quedó demostrado el despido, pero no las causas objetivas que dieron origen al mismo. Condenó a la suma de \$1.149.100 pesos, por concepto de indemnización por despido injusto.

Manifestó que no era procedente el reconocimiento de la indemnización moratoria contenida en el artículo 65 del CST, pues como quedó establecido, la demandada cumplió con su obligación respecto al pago de salarios y prestaciones al finalizar el vínculo.

Negó el pago de las incapacidades reclamadas, dado que estas no tenían soporte probatorio, y arguyó que los documentos adjuntos de folios 11 a 23 resultaban borrosos. Iteró que no se allegó prueba de las incapacidades reclamadas.

Condenó al pago de aportes al SGSS en pensiones en vigencia del contrato (24 de agosto de 2013 al 24 de agosto de 2015), previo cálculo de la administradora de fondos de pensiones a la que se encontrara afiliada la demandante, o la que escogiese.

5. RECURSO DE APELACIÓN:

Fue formulado por el apoderado de Blanca Libia Caviedes Carvajalino quien aseguró que no estaba demostrado en el expediente la calidad de heredera, por lo que no podían fulminarse condenas en su contra. *«[...] no obra prueba de que mi representada Blanca Caviedes tenga la calidad de heredera de la demandada principal».*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

Aseguró que la demanda fue formulada en contra de la señora Bernardina Carvajalino de Caviedes como propietaria del Hotel Gales y los herederos indeterminados de esta, «[...] razón por la cual la condena debió establecerse, en el evento de que fuese procedente, contra los herederos indeterminados [...]», y no contra la señora Blanca Libia Caviedes Carvajalino, sin que estuviese acreditada la calidad de heredera.

Adujo que no era procedente la condena por concepto de despido injusto, pues no quedó demostrado en juicio la terminación del contrato de trabajo. Explicó que lo aceptado por la señora Caviedes Carvajalino fueron las condiciones de terminación del contrato, mas no que el mismo concluyera.

Frente al fenómeno de prescripción dijo que la demanda fue admitida el 10 de agosto de 2016 y notificada por estado el 11 de agosto del mismo año. La señora Caviedes se notificó personalmente el 6 de septiembre de 2017 (más de un año), no se interrumpió la prescripción.

6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA:

Dentro del término previsto por el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, intervino la parte demandante señalando que en el momento en que el Juzgado Cuarto Laboral de Valledupar emitió sentencia contra su apoderada, desbordó la congruencia que es debida y fijada a partir de la demanda, en la medida en que su mandante no era pasiva determinada en la acción promovida por el demandante, indistintamente de que tuviese la calidad de administradora del establecimiento de comercio Hotel Gales.

Arguyó el togado que en el proceso no está demostrado que Blanca Libia Caviedes Carvajalino integre una unidad personal u ostente identidad personal con Bernardina Carvajalino de Caviedes, ni que sea su heredera determinada o indeterminada, ni está demostrado que la universalidad jurídico – patrimonial de Bernardina Carvajalino de Caviedes, haya sido sometida al correspondiente tramite sucesoral en el que deberá establecerse la vocación hereditaria de sus sucesores.

Adicionalmente, expuso que en el expediente no hay una sola prueba que permita establecer con el grado de certeza requerido, que Carmen Elisa Ocaña fuese despedida, y que lo fuese sin la existencia de una justa causa

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

de las enlistadas en el ordenamiento jurídico laboral. Por tal motivo y fundamentado en el principio de congruencia solicita que la sentencia sea revocada y modificada en estos aspectos.

II. CONSIDERACIONES.

El consabido presupuesto procesal de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado normalmente. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, lo que obliga a adoptar una decisión de fondo.

La apelación se resolverá por la Sala en los estrictos términos en que fue formulada:

1. PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala identifica que los problemas jurídicos en alzada se contraen a determinar: *i*) si la señora Blanca Libia Caviedes Carvajalino tiene la calidad de heredera de la señora Bernardina Carvajalino de Caviedes; *ii*) si operó el fenómeno de prescripción; *iii*) si quedó probado el despido.

2. TESIS DE LA SALA:

La Sala confirmará la decisión apelada, visto que, si está acreditada la calidad de heredera de la señora Caviedes Carvajalino, no operó el fenómeno de prescripción, y se demostró el despido.

3. ASPECTOS FÁCTICOS AJENOS AL DEBATE PROBATORIO (HECHOS NO DISCUTIDOS): *i*) la existencia del contrato de trabajo del 24 de agosto de 2013 al 24 de agosto de 2015; *ii*) la ausencia de aportes al SGSS en pensiones en vigencia del nexa laboral; *iii*) el cargo y salario de la señora Ocaña.

4. DESARROLLO DE LA TESIS:

En lo que interesa al recurso, el juez de primera instancia, en suma, declaró la existencia de un contrato de trabajo del 24 de agosto de 2013 al

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

24 de agosto de 2015, condenó al pago de la indemnización por despido sin justa causa, toda vez la señora Blanca Libia Caviedes Carvajalino aceptó la terminación del vínculo (probado el despido) en su calidad de heredera, y declaró no probada la excepción de prescripción.

De su orilla, el apoderado de la recurrente manifiesta que no está acreditada en juicio la calidad de heredera de la señora Caviedes Carvajalino, que no está probado el despido y que operó el fenómeno trienal de prescripción. La demanda no interrumpió la prescripción, porque el auto admisorio se notificó personalmente un año después.

Así las cosas. Veamos:

Se advierte, que el argumento relacionado con la falta de prueba de la calidad de heredera de la señora Caviedes Carvajalino resulta inadmisibile en alzada, pues como se indicó desde los albores de este pródigo, la referida señora compareció el día 6 de septiembre de 2017 al proceso «[...] en su calidad de heredera de la señora BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES», para notificarse del auto admisorio de la demanda (auto-f.º 38).

Ahora bien, por cuestiones de método, se procede a verificar si operó el termino trienal de prescripción de que tratan los artículos 488 del CST y 151 del CPTSS.

Se tiene que la relación laboral feneció el 24 de agosto de 2015, por lo que la señora Ocaña contaba con 3 años para reclamar los beneficios laborales insolutos (24 de agosto de 2018), así, la demanda se presentó el 19 de julio de 2016, el auto admisorio de la misma se le notificó a la señora Caviedes Carvajalino el 6 de septiembre de 2017 (f.º 38), y a los herederos indeterminados mediante curador *ad litem* el 25 de abril de 2018 (f.º 80), por lo que a esta fecha se interrumpió el fenómeno en cuestión, es decir, antes de finalizar los tres años legalmente establecidos.

Entonces, la prescripción no se interrumpió con la presentación de la demanda, sino con la notificación del 25 de abril de 2018 (f.º 80), cuando aún no transcurrían los 3 años para que se extinguiesen las obligaciones reclamadas en esta causa.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

De cara a la prueba que habla de la ocurrencia del despido, se tiene a folio 9 del cuaderno principal documento expedido por Blanca Caviedes en calidad de Gerente General del Hotel Gales, en el que se le informa a la demandante que prescindirá de sus servicios, dados «[...] *sus constantes actos de indisciplina con el personal directivo del Hotel*»; medio que no fue tachado de falso, y cuyo texto se complementa con lo expuesto por la señora Caviedes Carvajalino en su interrogatorio de parte, en la contestación de la demanda y en la audiencia de conciliación celebrada ante autoridad competente el 9 de febrero de 2016 (f.º 8).

En este evento, probado el despido, como aquí lo está, la demandada no cumplió con su obligación, consistente en acreditar la justeza del mismo, postulado reiterado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, *verbi gratia*, en sentencias como la CSJ SL284-2018.

Con todo, se advierte que las condenas impuestas no solo se impusieron en cabeza de la señora Caviedes Carvajalino, sino de los herederos indeterminados.

Se confirmará la decisión, al no prosperar la acusación, las costas en esta instancia se le impondrán a la recurrente demandada; se liquidarán por el procedimiento del art. 366 del CGP. Tásense.

Agencias en derecho un SMLMV.

Sin costas en esta instancia, en primera a cargo de la parte demandada. Tásense.

En consonancia con lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar -Sala Civil, Familia, Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral de Circuito de Valledupar, el veinte (20) de junio de dos mil diecinueve (2019), dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARMEN ELISA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-004-2016-00598-01
DEMANDANTE: CARMEN ELISA OCAÑA
DEMANDADO: BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES Y OTRO
DECISIÓN: CONFIRMA

OCAÑA contra **BERNARDINA CARVAJALINO DE CAVIEDES** propietaria del establecimiento comercial **HOTEL GALES Y HEREDEROS INDETERMINADOS**.

SEGUNDO: Costas como se indicó.

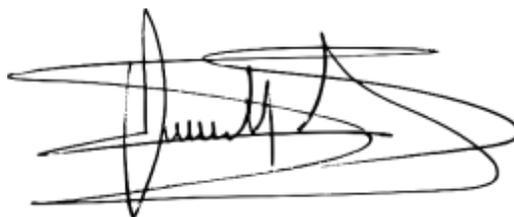
TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen para lo pertinente.

Esta decisión se adoptó en sala virtual de la fecha, en atención a la medida que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso en Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, relativa al trabajo en casa, por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, ante la presencia de la Pandemia denominada COVID-19.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado



ALVARO LÓPEZ VALERA
Magistrado